



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003006-2021-00639-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
Demandados: ADRIAN CAMILO ORTEGA MARTÍNEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución y se exhorta a la parte demandante para realizar la notificación en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 04 de julio de 2023, la mandataria judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Manifiesta que, la comunicación enviada al demandado fue recibida el 16 de enero de 2023 en archivo denominado “*Citatorio Art 8 Adrián Camilo Ortega Martínez*” y que en el cuerpo del mensaje se indica: “*Se advierte que la notificación se considera cumplida transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este aviso*”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que el Despacho revoque el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución y se exhorta a la parte demandante para realizar la notificación en debida forma.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, revisados los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta operadora judicial que le asiste razón, y es que no puede este despacho atenerse netamente a lo formal cuando debe prevalecer lo sustancial.

Revisado nuevamente el expediente, se tiene que en el auto de fecha 26 de junio de 2023 visible en el archivo No 16, el Juzgado para emitir pronunciamiento sólo tuvo en cuenta la notificación allegada a través del correo electrónico del 21 de febrero de 2022 vista en el archivo No 13 pasando por alto que posteriormente la togada allegó constancias de notificación en correos del 24 de agosto de 2022 (archivo No 14) y 26 de enero de 2023 (archivo No 15).



En el correo electrónico del 21 de febrero de 2022 (archivo No 13) la apoderada del demandante adjuntó constancia de envío de citatorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P a la dirección física: calle 20ª No 39-103 Barrio Las Margaritas de Soledad (Atlántico). En la orden de servicio se evidencia que el envío se efectuó el 23 de noviembre de 2021 y de la certificación se deduce que fue entregado el 06 de diciembre de 2021.

En el auto de fecha 26 de junio de 2023, hoy recurrido, esta Juzgadora hace referencia que la notificación surtida al demandado mediante correo del 23 de noviembre de 2021 no se realizó conforme a lo estipulado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando además que, se denomina de manera equivocada el documento “notificación personal artículo 291 del Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en el auto del 26 de junio de 2023 de manera errada se interpreta que la notificación del demandado no cumple las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, cuando lo pretendido por la apoderada demandante para la data sólo fue aportar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. No podía exigirse los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 porque la notificación se surtió a dirección a física y no electrónica, tal como se evidencian en los adjuntos.

Ahora, detectado el yerro en el que se incurrió, se tiene que la parte demandante pretende se siga adelante la ejecución por haber notificado al extremo pasivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, pretende se acceda a su solicitud con la aportación de los documentos vistos en los archivos No 14 y No 15, los cuales como ya se dijo, no fueron objeto de pronunciamiento en auto del 26 de junio de 2023.

Así las cosas, revisados los mencionados documentos, se tiene que los allegados en correo electrónico del 26 de enero de 2023 (archivo No 15) dan cuenta de la notificación realizada al demandado ADRIAN CAMILO ORTEGA MARTINEZ conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, dejando indicado que esta falladora da prevalencia a la ley sustancial sobre la formal, ya que no obstante evidenciarse la utilización de léxico que la norma expresamente no refiere, lo cierto es que la manifestación de realizar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 está correcta, además que la certificación de la empresa postal da cuenta del acuse de recibo en data del 16 de enero de 2023, sin que posteriormente el demandado ADRIAN CAMILO ORTEGA MARTINEZ se haya pronunciado en ejercicio de su derecho a la defensa.

En este orden de ideas se accede a lo peticionado por el extremo demandante reponiendo el auto de fecha 26 de junio de 2023 que negó seguir adelante la ejecución, para en su lugar entender notificado en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado ADRIAN CAMILO ORTEGA MARTINEZ con el envío el 26 de enero de 2023 (tal como fue certificado en el Cuaderno Principal), quien guardó silencio trascurrido el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2023 que negó seguir adelante con la ejecución.



SEGUNDO: TENER por notificado en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado ADRIAN CAMILO ORTEGA MARTINEZ con el envío el 26 de enero de 2023 (tal como fue certificado en el Cuaderno Principal), quien guardó silencio trascurrido el término de traslado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°131 del 27 de septiembre 2023.